

DECRETO 510 DE 2003

(marzo 5)

Diario Oficial No. 45.118, de 6 de marzo de 2003

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos [3o.](#), [5o.](#), [7o.](#), [8o.](#), [9o.](#), [10](#) y [14](#) de la Ley 797 de 2003.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

- Artículo 9 compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y la Ley [797](#) de 2003,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> De conformidad con lo previsto por el artículo [15](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [3o.](#) de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo [15](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [3o.](#) de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del párrafo 1o. de dicho artículo y se establezca que los

aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo [107](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [16628](#) de 2005

Concepto ISS [1712](#) de 2005



ARTÍCULO 2o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa, aun cuando sean nombrados provisionalmente en estos, estarán obligatoriamente afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales. La entidad pública empleadora deberá afiliarlo al ISS, sin importar el tiempo que lleve afiliado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.2.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTÍCULO 3o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [3214](#) de 2012

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [32](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [37](#)

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso 2o.. Estarse a lo resuelto en el expediente No. 15399. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2136-08 de 6 de abril de 2011, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Demanda de nulidad contra los incisos 1 y 2 de este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2524-03 Acum. de 22 de septiembre de 2010, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Demanda de nulidad contra el inciso 2o. de este artículo. Negada. Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [15399](#) de 12 de octubre de 2006, C.P. Dr. Ligia López Díaz.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. [36](#)

PARÁGRAFO. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del párrafo primero del artículo [5o.](#) de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos.

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Estarse a lo resuelto en el expediente No. 1687, Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2136-08 de 6 de abril de 2011, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 6 de abril de 2011, Expediente No. [1687-07](#), Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Destaca el editor:

'En resumen, el inciso segundo del párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario 510 de 2003, demandado, al señalar que en caso de resultar diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tengan en cuenta para la liquidación de la pensión, está señalando una restricción no prevista en la Ley que dice reglamentar.

Es cierto que por mandato legal, las cotizaciones al sistema de salud deben hacerse sobre la misma base, sin embargo, se repite, lo que la ley no prevé, es la posibilidad de no tener en cuenta para la liquidación de la pensión, los aportes que excedan a los realizados para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Tampoco prevé la ley la posibilidad de que en esos eventos, los aportes excedidos sean devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, como lo dispone el inciso demandado.'

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 3818-04 de 13 de julio de 2003, Consejero Ponente Dr. .

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 510 de 2003:

<INCISO 2> Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num [6.5](#).

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1054](#) de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¿Cuál es alcance que tiene el artículo [5](#) de la ley 797 de 2003, en lo concerniente al tope máximo al ingreso base de cotización para seguridad social en pensiones? (Ver F1_SC105404)

Frente al alcance del tope máximo al ingreso base de cotización para seguridad social en pensiones, establecido en el artículo [5](#) de la ley 797 de 2003, se debe considerar:

1. Que la disposición se ubica en el Título I de Disposiciones Generales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que regula dicha Ley [100](#), por lo cual el tope fijado a la base salarial de cotización se aplica en los dos subsistemas previstos: el de prima media con prestación definida que administra el Instituto de Seguros sociales, y el de ahorro individual con solidaridad que administran los fondos privados de pensiones. Sin embargo, este tope salarial al que se refiere la norma acusada se aplica para efectos de liquidar la cotización obligatoria a pensiones en ambos subsistemas, pero que en el régimen el ahorro individual con solidaridad los afiliados pueden cotizar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado.

2. Que en principio, la cotización obligatoria es directamente proporcional al salario. Es decir, a mayor salario, mayor cotización. Sin embargo, esta regla general sólo opera hasta el tope de los veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes- SLMM. De este límite para arriba, la cotización se mantiene estática, es decir, es igual sin importar que el trabajador devengue mayores salarios o perciba mayores ingresos.

3. Que la cotización obligatoria también es directamente proporcional al monto de la pensión. Sin embargo, como excepción a esta regla general, en el rango que va entre los veinticinco y los cuarenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes- SLMM, y previa reglamentación del Gobierno Nacional, cabrían cotizaciones sobre bases salariales superiores a veinticinco salarios mínimos, para garantizar pensiones que en todo caso no podrían exceder de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes- SLMM.

¿Es constitucional la limitación a los principios de solidaridad e igualdad al establecerse que los trabajadores con salarios o ingresos laborales por encima del tope legal máximo (veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes) no cotizan al sistema de pensiones con fundamento en lo que realmente devengan, sino que lo hacen como si sólo obtuvieran aquel tope, a pesar de que reciben más; y por tal razón, una parte de sus ingresos no es tenida en cuenta para alimentar los mecanismos de solidaridad pensional y acaban contribuyendo a estos en igualdad de condiciones que aquellos trabajadores que obtienen sólo el tope legalmente fijado? (Ver F2_SC105404)

Sí es constitucional la limitación a los principios de solidaridad e igualdad, puesto que:

1. En un muy alto porcentaje las cotizaciones son contribuciones a cargo de los empleadores, y significan para ellos un costo de producción. De allí que cotizaciones muy altas para el régimen de pensiones influyen negativamente en el producto interno bruto de la nación, al afectar la generación de empleo y el trabajo calificado, por lo cual debe mantenerse un

equilibrio en la cuantía de dichos aportes, a fin de no perjudicar la productividad, asociada también a importantes metas generales de desarrollo económico y de generación de empleo.

2. El tope fijado a la base sobre la cual se calcula la cotización es el mismo del tope máximo del monto de la mesada pensional (veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes SLMM). Así, en principio la cotización es directamente proporcional al monto de la pensión y de esta forma el tope impuesto a las pensiones introduce un factor de equidad de cara al tope fijado al salario base de cotización.

3. Hay elementos de progresividad en las tasas de cotización, ya que los afiliados con ingresos iguales o superiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tienen un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización de 1 % destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley [797](#) de 2003.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39712](#) de 5 de abril de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Son válidas las cotizaciones al sistema de pensiones, si no se cotiza al sistema de salud?
(Ver F_CSJ_SCL_39712(05_04_11)_2011)

Sí, en el caso de trabajadores independientes, porque el artículo [6](#) de la Ley 797 de 2003, que es el que gobierna lo concerniente a las cotizaciones de los trabajadores independientes, no descalifica las cotizaciones para pensión realizadas por un trabajador en esta condición, que no aporta para salud. Pero, en el caso de trabajadores que siendo dependientes, obtienen ingresos adicionales como independiente, si son invalidas ya que para que estos ingresos adicionales se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, según lo establecido en el Decreto 510 de 2003, artículo [3](#).

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13970](#) de 2009

Concepto ISS [3484](#) de 2007

Concepto ISS [3648](#) de 2006

Concepto ISS [16628](#) de 2005

Concepto ISS [4245](#) de 2005

Concepto ISS [4154](#) de 2005



ARTÍCULO 4o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El porcentaje de la cotización destinado a financiar los gastos de administración y las primas de seguro de invalidez y sobrevivientes, previsto por el artículo [7o.](#) de la Ley 797 de 2003, que reforma el artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993, será exigible para las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTÍCULO 5o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 hasta 17 smlmv de un 0.2%, de más de 17 hasta 18 smlmv de un 0.4%, de más de 18 hasta 19 smlmv, de un 0.6%, de más de 19 hasta 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley [797](#) de 2003.

Las entidades administradoras de pensiones recaudarán conjuntamente con las cotizaciones, los aportes de los afiliados a que se refiere el literal a) del numeral 1 y los literales a) y b) del numeral 2 del artículo [27](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [8o.](#) de la Ley 797 de 2003, y los trasladarán respectivamente al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de solidaridad, y al Ministerio de Protección Social con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, a la subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, en los términos y las condiciones establecidas en el artículo [7o.](#) del Decreto 1156 de 1996.

Así mismo, las entidades pagadoras de pensiones, sin excepción, deberán descontar y trasladar al Ministerio de Protección Social con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, los aportes a cargo de los pensionados sobre su mesada pensional, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo [27](#) de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo [8o.](#) de la Ley 797 de 2003.

Dichas sumas deberán trasladarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la entidad realiza el pago de la mesada pensional. Los recursos correspondientes deberán ser administrados en una cuenta separada.

PARÁGRAFO. Los traslados a los que se refiere el presente artículo se harán a partir del pago de cotizaciones y mesadas que deba efectuarse en el mes de marzo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39712](#) de 5 de abril de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Son válidas las cotizaciones al sistema de pensiones, si no se cotiza al sistema de salud?
(Ver F_CSJ_SCL_39712(05_04_11)_2011)

Sí, en el caso de trabajadores independientes, porque el artículo [6](#) de la Ley 797 de 2003, que es el que gobierna lo concerniente a las cotizaciones de los trabajadores independientes, no descalifica las cotizaciones para pensión realizadas por un trabajador en esta condición, que no aporta para salud. Pero, en el caso de trabajadores que siendo dependientes, obtienen ingresos adicionales como independiente, si son invalidas ya que para que estos ingresos adicionales se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, según lo establecido en el Decreto 510 de 2003, artículo [3](#).



ARTÍCULO 6o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.16.7.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El inciso 8o. del artículo [14](#) del Decreto 1474 de 1997, el cual modifica el artículo [52](#) del Decreto 1748 de 1995, quedará así:

El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.

PARÁGRAFO. Los bonos que vayan a financiar pensiones de personas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos en vigencia de la ley anterior, o que se hayan causado por muerte o invalidez en vigencia de la misma ley, deberán emitirse con base en las normas vigentes sobre bonos pensionales al momento que se hubiere causado la prestación correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.16.7.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTÍCULO 7o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Para los efectos del párrafo 1o. del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [9o.](#) de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo [1o.](#) del Decreto

1513 de 1998.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTÍCULO 8o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.5.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad recaudarán, conjuntamente con las cotizaciones, la parte de las mismas destinada al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la mantendrán en una cuenta separada representada en unidades del respectivo fondo de pensiones, hasta la fecha en que estos recursos deban trasladarse con sus rendimientos a dicho Fondo de Garantía de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto del Gobierno Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.5.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTÍCULO 9o. <Artículo compilado en el artículo [3.2.1.13](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La imputación de pagos por cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones establecida en el artículo [53](#) del Decreto 1406 de 1999, se aplicará conforme a las siguientes prioridades:

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con el Fondo de Solidaridad Pensional.
3. Cubrir la obligación con el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual.
4. Aplicar al interés por mora por los aportes no pagados oportunamente correspondiente al período declarado.
5. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.
6. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los afiliados voluntarios.



ARTÍCULO 10. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Aquellas entidades administradoras que se encuentren en imposibilidad de ajustar sus sistemas y operación a lo previsto, en cuanto a descuentos, recaudo y transferencia en este decreto, podrán convenir un plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria para que en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, se adecuen y transfieran a la Subcuenta de Garantía o la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las sumas correspondientes de acuerdo a los artículos [3o.](#) y [4o.](#) del presente Decreto.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

